

**EL TJUE CONFIRMA QUE EL COSTE DEL TRASLADO DEL VEHÍCULO DEL
FABRICANTE AL CONCESIONARIO ES UN ELEMENTO QUE DEBE INCLUIRSE
EN EL PRECIO FINAL DE VENTA ANUNCIADO**

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 8 de julio de 2016

Acaba de publicarse la sentencia del TJUE de 7 de julio 2016 (asunto C-476/14) que resuelve sobre los conceptos de "oferta" y "precio final" en la Directiva 98/6. En diciembre de 2015 resumimos en este Centro las conclusiones presentadas por el Abogado General Paolo Mengozzi¹.

1. Antecedentes del caso

Recordemos sucintamente los hechos. Citroën Commerce, una sociedad de distribución de vehículos en Alemania, publicó en marzo 2011 un anuncio sobre los vehículos ofrecidos por una de sus sucursales, en el que figuraba el ejemplo de un modelo descrito de la siguiente forma: "*Oferta exclusiva para Citroën C4 VTI 120: 21 800 € [...] todas las opciones incluidas [...] Ahorro máximo: 6.170 € **". La nota "*" remitía al texto siguiente, redactado con caracteres más pequeños "*Más 790 € de gastos de traslado [...]*".

El órgano remitente decidió plantear varias cuestiones prejudiciales al TJUE, ya que según la jurisprudencia de los preceptos del Derecho alemán aplicables, en los anuncios debe indicarse el precio definitivo del vehículo, es decir, incluidos los gastos del traslado, pues el público no los percibe como un gasto adicional sino como parte integrante del precio. Por tanto, preguntó si esta línea jurisprudencial era compatible con el Derecho de la Unión.

¹ Véase la nota de LYCZKOWSKA, EL CONCEPTO DEL «PRECIO» DE LAS DIRECTIVAS 2005/29 Y 98/6 EN LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL DEL TJUE, http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/12/El-concepto-del-precio-de-las-Directivas-2005_29-y-98_6-en-las-conclusiones-del-Abogado-General-del-TJUE.pdf

2. Cuestiones planteadas

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

1. ¿Constituye la publicidad de un producto en el que se indica el precio que se ha de pagar por él una oferta a efectos de la Directiva 98/6?
2. En caso de que concurra una oferta a efectos del art. 1 de la Directiva 98/6, ¿el precio de venta que se debe indicar debe incluir los gastos obligatorios de traslado de un vehículo desde el fabricante hasta el concesionario?
3. En caso de concurra una invitación a comprar a los efectos de la Directiva 2005/29, ¿el precio, "incluidos los impuestos" debe incluir los gastos obligatorios de traslado del vehículo desde el fabricante hasta el concesionario?

3. Fallo del TJUE

A diferencia del Abogado General, la sentencia del TJUE entiende que las tres cuestiones deben analizarse conjuntamente. Así, señala que con el fin de garantizar una información homogénea y transparente al consumidor, el art. 3.1 de la Directiva 98/6 exige que se indique el precio de venta en todos los productos ofrecidos, precio que se define como el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el IVA y los demás impuestos.

Aunque no existe obligación de mencionar el precio en la publicidad, el consumidor puede considerar que un anuncio como el controvertido en el litigio principal refleja la oferta del comerciante de vender dicho producto en las condiciones que se mencionan en esa publicidad. Por consiguiente, el precio indicado debe respetar las exigencias de la norma comunitaria. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si concurren todos los elementos necesarios.

De acuerdo con la Directiva 98/6, el precio final de venta debe incluir necesariamente los elementos obligatorios y previsibles del precio que corran obligatoriamente por cuenta del consumidor. Por tanto, si el comerciante exige que el consumidor asuma los gastos de traslado de dicho producto del fabricante a ese comerciante-vendedor, con la consecuencia de que tales gastos, invariables, corran por cuenta del consumidor, esos

gastos suponen un elemento del precio de venta en el sentido del art. 2 a) de la Directiva 98/6.

Con todo, estos gastos de traslado deben distinguirse del coste adicional de transporte del producto adquirido hacia el lugar elegido por ese consumidor o de entrega en ese lugar, que es un gasto adicional que no puede calificarse de elemento obligatorio y previsible del precio.

En cuanto a la aplicabilidad de la Directiva 2005/29, la sentencia la niega, a diferencia de las Conclusiones del Abogado General. Argumenta que la Directiva 98/6 regula aspectos concretos (en el sentido del art. 3.4 de la Directiva 2005/29) de prácticas comerciales que pueden ser calificadas de desleales en las relaciones entre los comerciantes y los consumidores. Dado que el aspecto relativo al precio de venta mencionado en el asunto como el controvertido se rige por la Directiva 98/6, la Directiva 2005/29 no puede aplicarse por lo que a este aspecto se refiere.